

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-91/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** y la resolución **INE/CG1393/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada en sesión iniciada el 22 de julio del año en curso, respecto de irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora como a continuación se precisa:

Conclusiones sancionatorias	Agravio	Razones de la sentencia
04_C16_SO. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir aportaciones en especie superiores a 90 días de salario (ahora UMA), sin comprobante	No estaba obligado a presentar recibos fiscales a nombre de sus simpatizantes en el	Infundado. No acreditó cuáles de sus simpatizantes que realizaron aportaciones en especie, lo hicieron

Conclusiones sancionatorias	Agravio	Razones de la sentencia
fiscal y recibo de pago, cheque o transferencia a nombre del aportante, por un monto de \$378,628.50.	SIF debido a que las aportaciones no excedían las 90 UMA.	con cantidades menores a 90 UMA.
04_C18_SO. El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña de nueve de sus candidatos postulados a una diputación local MR.	Resulta incorrecta la sanción decretada, pues la autoridad fiscalizadora decretó la omisión de presentar informes de campaña respecto de 9 de sus candidatos, cuando dos de ellos estaban repetidos.	Inoperante. Pues el partido apelante al contestar el oficio de errores y omisiones respectivo reconoce que no presentó los informes debido a la ausencia de firma.
04_C28_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de gastos de campaña por un importe de \$568,839.25.	Los registros de los gastos sí se encuentran registrados en el SIF, por ello no fue exhaustiva la responsable.	Infundado. No proporcionó elementos mínimos al INE, además que tal autoridad en uso de su facultad fiscalizadora, sí fue exhaustiva al analizar el SIF.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Actos impugnados. En sesión iniciada el 22 de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** y la resolución **INE/CG1393/2021** que, en lo que interesa, impusieron al Partido del Trabajo diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.



Recurso de apelación

2. El veintiséis de julio del año en curso el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en contra del dictamen y resolución antes señalado, formándose el expediente SUP-RAP-238/2021 y mediante acuerdo de once de agosto dicha demanda fue escindida y remitida a esta Sala Regional recibida el dieciséis siguiente, respecto a las conclusiones 04_C16_SO, 04_C18_SO y 04_C28_SO.

3. **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-91/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3.1 **Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado, se realizaron los requerimientos necesarios para su sustanciación y en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** y la resolución **INE/CG1393/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde impusieron diversas sanciones al Partido del Trabajo con motivo de

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.



- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basa la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en la sesión iniciada el 22 de julio que culminó el día siguiente y la demanda se presentó el 26 siguiente ante la Sala Superior, por tanto, resulta evidente que se interpuso en tiempo.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante Recurso de Apelación a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 45 de la Ley de Medios.

d) Personería. Se advierte que Pedro Vázquez González tiene acreditada su personería² como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, personería que reconoce la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El Partido del Trabajo cuenta con interés directo para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PT al ser sancionado por el Consejo General del INE por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora y el presente medio de impugnación combate el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** y la resolución **INE/CG1393/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida el 22 de julio del año en curso.

² Consultable en <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>



f) Definitividad. Por lo que concierne al requisito de definitividad, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos y conforme a la legislación electoral de Sonora, no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previo al presente Recurso de Apelación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

TERCERA. Estudio de fondo.

El estudio del presente medio de impugnación se realizará de acuerdo al orden planteado por el actor en su escrito, sin que lo anterior pueda ocasionar un menoscabo a los derechos del apelante, toda vez que lo importante es que todos sean analizados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³

Conclusión **04_C16_SO**.

04_C16_SO. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir aportaciones en especie superiores a 90 días de salario (ahora UMA), sin comprobante fiscal y recibo de pago, cheque o transferencia a nombre del aportante, por un monto de \$387,628.50.

³ Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 181.

El apelante expone en su agravio primero, en esencia, lo siguiente:

Que no le asiste la razón a la responsable, puesto que en el anexo 13-SO donde la autoridad sancionadora hace mención de registros contables que superan las 90 UMAS y por lo tanto el PT debió presentar comprobantes fiscales respecto al pago de las aportaciones hechas por simpatizantes, y anexa cuatro pólizas de los registros contables en las que se puede observar que no superan las 90 UMAS, por lo que no está obligado a exhibir comprobantes fiscales ni está incumpliendo con alguna obligación.

Por ello considera que la autoridad no valoró debidamente las pruebas aportadas.

Respuesta:

El agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

La autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/29251/2021 requirió diversa información al Partido del Trabajo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...
Ingresos

Aportaciones en especie

3. Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1_PM del oficio INE/UTF/DA/29251/2021.

Es importante señalar que el comprobante fiscal a nombre del aportante y el comprobante de pago por aportaciones mayores a 90 UMA realizado desde la cuenta personal del aportante, son documentos indispensables para acreditar que la aportación se adquirió con recursos propios de la persona que la realiza.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 2.2.3.2.1_PM.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.
(...)

Por su parte el Partido del Trabajo el 21 de mayo pasado, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, a este respecto señaló:

“En atención al requerimiento de la autoridad, se le informa que se presenta la documentación soporte solicitada.”

En atención a dicha respuesta, al analizar la autoridad fiscalizadora la información aportada en el dictamen consolidado y la resolución respectiva, determinó lo siguiente:

(...)

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 13_SO_PT** del presente dictamen, se constató que anexó la documentación faltante consistente en recibo de aportación, por tal razón en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 13_SO_PT** del presente dictamen, se constató que presentan parte de la documentación solicitada consistente en recibo de aportación y contrato de donación; sin embargo, estas aportaciones superan las 90 UMA, y no presentan el comprobante fiscal a nombre del aportante y el comprobante de pago, requisito indispensable para acreditar que el bien aportado se adquirió con recursos propios; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

(...)

Como se advierte de lo trasunto, el Partido actor se limitó a aseverar que presentó la documentación soporte que le fue requerida (comprobantes fiscales) respecto a los registros de las aportaciones en especie de simpatizantes mayores a 90 Unidades de Medida y Actualización, sin que hubiere precisado algún dato de identificación de la documentación requerida dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Tampoco precisó en el escrito de respuesta, al oficio de errores y omisiones, que alguna de las aportaciones realizadas en especie por sus simpatizantes, no excedió las 90 UMA por lo cual no estaba compelido a exhibir la documentación requerida.

No obstante ello, la Unidad Técnica de Fiscalización analizó el Sistema Integral de Fiscalización y determinó tener atendida la observación respecto al comprobante fiscal de una ciudadana, mientras que del resto, razonó que no quedó atendida.

Por ello lo infundado del agravio radica en que el actor, no proporciona elementos mínimos para que esta Sala determine el incorrecto actuar de la autoridad fiscalizadora, pues se limita a referir que no estaba obligado a presentar comprobantes fiscales (documentación soporte) respecto de las aportaciones en especie de sus simpatizantes porque tales aportaciones, no excedían de 90 UMA; sin embargo no indica ni siquiera los nombres de los simpatizantes que se encuentran en dicha hipótesis, tampoco los números de ID de contabilidad dentro del SIF o algún otro dato que permita corroborar su afirmación.

Máxime que tampoco proporcionó dichos datos u observación al menos en forma enunciativa, al momento de desahogar el requerimiento del oficio de errores y omisiones, en su escrito de respuesta de 21 de mayo pasado.

Conclusión **04_C18_SO**.

04_C18_SO . El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña de nueve de sus candidatos postulados a una diputación local MR.

El apelante expone en su agravio cuarto, en esencia, lo siguiente:

Que le causa agravio que en la conclusión 04_C18_SO la autoridad responsable cuantifique la omisión de presentar los informes de gastos de campaña respecto de nueve campañas electorales, lo cual afirma es falso teniendo como antecedente el



oficio INE/UTF/DA/29251/2021, notificado el 15 de junio, conforme al cual, en el apartado diputado local de Mayoría Relativa, Gabinete observación 7, la responsable realiza una cuantificación errónea, ya que repite las contabilidades de los candidatos Armando Moreno Soto y Fermín Trujillo Fuentes, con ID de contabilidad 86977 y 87953, respectivamente.

Por ello, afirma que al sancionarlo a partir del error señalado, la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y seguridad jurídica.

Resulta **inoperante** su agravio por lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora requirió lo siguiente al hoy apelante:

(..)
Diputado Local MR

Gabinete

El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo
1	86977	Armando Moreno Soto	Diputado Local MR
2	87953	Fermin Trujillo Fuentes	Diputado Local MR
3	86948	Alma Delia Limón Moreno	Diputado Local MR
4	86977	Armando Moreno Soto	Diputado Local MR
5	86980	José Rafael Ramírez Morales	Diputado Local MR
6	87940	Ernestina Castro Valenzuela	Diputado Local MR
7	87953	Fermin Trujillo Fuentes	Diputado Local MR
8	88653	Claudia Zulema Bours Corral	Diputado Local MR
9	90566	Bernardeth Ruiz Romero	Diputado Local MR

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El o los informes de campaña que procedan.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*
- (...)

Por su parte, el Partido del Trabajo al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, a este respecto señaló:

“En respuesta a este punto me permito señalar que por un error involuntario no se firmó el informe.”

En atención a dicha respuesta, al analizar la autoridad fiscalizadora la información aportada en el dictamen consolidado y la resolución respectiva determinó lo siguiente:

*“Del análisis a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado en el sentido de que la omisión de la presentación del informe de se debió a un error involuntario, lo cierto es que esto no lo exime de la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad, como lo es presentar en tiempo y forma el informe de campaña, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

Como se advierte, existe un reconocimiento expreso de la conducta imputada al partido del Trabajo respecto a la omisión de presentar informes de diversos candidatos postulados a diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues admite tácitamente la omisión reprochada bajo el argumento de que no los presentó porque *“por error no se firmó el informe”*.

Por ello, si el recurrente nada argumenta y tampoco demuestra que el error en el número de omisiones hubiere trascendido a sanción individualizada (*agravio encaminado a controvertir la gravedad y monto de la sanción concretizada*) el hecho de que manifieste en su agravio que, al momento de requerirle los informes de campaña de nueve de sus candidaturas, dos de ellos estuvieren repetidos, resulta irrelevante, pues continúa subsistiendo la omisión imputada, relativa a la presentación de informes de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.



Lo anterior es así pues, con independencia del número de candidaturas omitidas, los elementos configurativos de la infracción se ven colmados a partir de la omisión de reportar en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas por el sujeto obligado, tal y como lo dispone el arábigo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí lo inoperante del agravio.

Conclusión **04_C28_SO**.

04_C28_SO . El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de gastos de campaña por un importe de \$568,839.25.
--

El recurrente expone en su agravio quinto, en esencia lo siguiente:

Le causa agravio el hecho de que la responsable hubiere concluido que el PT omitió reportar gastos relacionados con las actas de visitas de verificación emitidas por el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos señaladas en la carpeta anexo 23-SO-PT, pues éstos sí se encuentran registrados en el SIF.

Indica también que, la responsable refiere que no se reportaron gastos de propaganda como banderas, lonas, volantes, calendarios, casas de campaña, plantas de luz, entre otros, pero éstos sí se reportaron en el sistema. Por ello considera que la autoridad no fue exhaustiva en su tarea fiscalizadora.

Respuesta.

El agravio resulta **infundado**.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora requirió lo siguiente al hoy apelante:

(...)

Eventos políticos

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del oficio INE/UTF/DA/29251/2021.

Se anexan las actas de visitas de verificación referidas en la columna "Dirección URL"

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *En su caso, el informe de campaña con las correcciones.*
 - *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

(...)

Por su parte, el Partido del Trabajo al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, a este respecto señaló:

(...)

"Respecto a esta Observación, se solicita a la Autoridad considere lo manifestado en la respuesta a la Observación No. 23 del presente oficio, considerando en primer instancia el hecho de que este instituto político informó a pesar de haberlo realizarlo de manera extemporánea, anteponiendo el hecho de ser omiso en la rendición de cuentas."

(...)



En atención a dicha respuesta, al analizar la autoridad fiscalizadora la información aportada en el dictamen consolidado y la resolución respectiva determinó lo siguiente:

(...)

Del análisis a la respuesta del partido donde solicita se considere lo argumentado en la “**observación 23**”, cabe hacer notar que **no le es aplicable toda vez que se trata de distintas faltas**, ya que en la observación que menciona corresponde al registro extemporáneo de eventos en el apartado de agenda y el caso que nos ocupa corresponde al no registro gastos, por lo que se procedió a realizar el análisis de la información que obra en el SIF, constatándose lo siguiente:

Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 23_SO_PT** del presente dictamen, se constató que registro los gastos señalados, consistentes en calcomanías, banderines, gorras, playeras, y un vehículo, por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 23_SO_PT** del presente dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados de SIF y de la revisión no fue localizada documentación alguna que amparen los gastos observados, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, para el cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se detalla en el **Anexo 23.1_SO_PT** del presente dictamen.

Acto seguido, la aplicación del gasto por un importe de **\$568,839.25** se acumulará al tope de gastos de campaña.

Gastos no reportados derivados de las candidaturas comunes Partido Morena

Cabe destacar que, conforme a los acuerdos IEE/CG87/2021 e IEE/CG88/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en diez diputaciones locales de mayoría relativa del estado de sonora respectivamente, en este tenor y, **derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrieron en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 3 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido**; por consiguiente, del total de egresos no reportados que asciende a **\$2,993,373.44** corresponde a este instituto político un importe de **\$748,343.36**.

(...)

Como se advierte de lo reseñado, así como de los agravios planteados, el Partido actor al momento de dar respuesta al escrito de errores y omisiones de 21 de mayo pasado, refiere o solicita a la autoridad *que se considere lo manifestado en la respuesta a la observación no. 23, considerando el hecho de que sí informó a pesar de haberlo realizado de manera extemporánea.*

Así la autoridad en el dictamen y resolución respectivas determinó que la respuesta otorgada no es aplicable, **pues se trata de distintas faltas**, pues la observación 23 que indicó el partido del Trabajo,⁴ al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, corresponde **al registro extemporáneo de eventos** en el apartado de agenda y la falta aquí analizada (04_C28_SO) corresponde al **no registro de gastos**.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización analizó el Anexo 23_SO_PT en el Sistema Integral de Fiscalización y determinó tener por atendidas la observación relacionados a los hallazgos identificados con el numeral “1” en la columna “Referencia”, consistentes en calcomanías, banderines, gorras, playeras y un vehículo.

Sin embargo, también concluyó que respecto a los hallazgos señalados e identificados con el ordinal “2” en la columna “Referencia” del Anexo 23_SO_PT, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, **no fue localizada documentación alguna que amparen los gastos observados**, por lo que la observación no quedó atendida.

⁴ “...

Ahora bien, del análisis a las obligaciones que tienen que cumplir los partidos políticos y demás sujetos obligados, es pertinente señalar que el Partido del Trabajo no ha incumplido con el hecho de informar y rendir cuentas, mucho menos ha sido omiso en informar a la Autoridad Electoral sobre las operaciones que realizan sus Candidatos, ante tal situación, el Partido del Trabajo asume que ha registrado sus operaciones incumpliendo con lo que establece el Reglamento de Fiscalización en cuanto a la periodicidad que establece el registro de las agendas de eventos, sin embargo, Partido del Trabajo, considera que la omisión en rendir cuentas o no informar, es una falta mucho más grave **que reportar de manera extemporánea** lo que mandata el propio Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, no omito señalar que la gran mayoría de los eventos observados por la autoridad corresponden a recorridos y caminatas de casa por casa que lo candidatos realizaron y que no generaron ningún tipo de gasto es decir se reportaron como eventos no onerosos, por lo que se considera que no se vulnera la rendición de cuentas.

Ante tal situación, se le solicita a la Autoridad electoral que tenga por presentadas y subsanadas las observaciones relativas al registro de los eventos registrados de manera previa que no cumplen con la antelación de los siete días Anexo 3.5.12, eventos registrados el mismo día Anexo 3.5.14, con posterioridad a su fecha de realización Anexo 3.5.13, eventos Cancelados posteriores a las 48 horas después de la fecha en que debieron haberse realizado Anexo 3.5.15 de su oficio de mérito.

...”



Es importante destacar que, a pesar de haberle otorgado la garantía de audiencia al Partido Político previsto en la ley de la materia, éste no proporcionó elementos mínimos necesarios a la autoridad fiscalizadora, a efecto de en su caso, ésta estuviere en posibilidad de analizar y en su caso subsanar los errores y omisiones que le observó al instituto político.

No obstante ello, atendiendo a su obligación fiscalizadora, la responsable analizó el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar los egresos no reportados con motivo de diversas visitas de verificación y observadas al partido político en el oficio INE/UTF/DA/29251/2021 antes referido, pero al no estar reportados o registrados tales egresos, determinó sancionar al partido en cuestión.

Es por ello que deviene en infundados sus agravios aquí planteados, pues contrario a lo afirmado, además de que el actor reconoció expresamente en su escrito de 21 de mayo, ya citado, la presentación extemporánea⁵ -situación que no está controvertida-, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los gastos o egresos realizados por el partido político, que resultaron de las visitas de verificación de eventos públicos, mismos que fueron puestos de conocimiento del PT el pasado 15 de junio mediante el oficio de errores y omisiones, sin embargo, tal partido no le proporcionó elementos mínimos y objetivos para tomar su determinación, misma que concluyó en la sanción que hoy cuestiona.

⁵ Artículo 15, p. 1 de la LGSMIME: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.